

**LOS VOCALES QUE EN LAS VISITAS DE LAS OFICINAS DE
LOS REGISTROS PUBLICOS, DESCUBRAN LA COMISION DE
HECHOS DELICTUOSOS, ESTAN OBLIGADOS A FORMULAR
LA DENUNCIA CORREPPNDIENTE**

DICTAMEN FISCAL

Señor :

A mérito de un oficio del Vocal Visitador de 2ª Instancia, Vocal Dr. J. Máximo Zambrano, concebido en los siguientes términos: “Señor Juez Instructor de Turno.—Tengo el agrado de comunicar a Ud., que en la visita ordinaria que estoy practicando en los Registros Públicos de esta ciudad, a cargo del Registrador doctor Neptalí Silva Callirgos, he descubierto la comisión del delito de peculado en agravio del Estado”, el Juez Instructor de Cajamarca abrió la respectiva instrucción.

Las atribuciones de los Vocales visitadores están delimitados por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y tratándose de los Registros Públicos, también por su reglamentación. Nada le faculta al Visitador fiscalizar el movimiento económico de los Registros. Tampoco hay ley que lo autorice a denunciar delitos. La Ley Orgánica en su artículo 242 establece que en caso de falta grave, el Visitador dará aviso a la Corte para que acuerde lo conveniente. En el presente caso el Vocal Visitador se ha extralimitado en sus funciones. Sería ocioso repetir las disposiciones de la L. O. del P. J. dentro de cuya órbita debe el Visitador realizar su función. Corresponde, en mi concepto a la Junta de Vigilancia de los Registros, a los Visitadores de la Institución comprobar el manejo de sus rentas. Solo por denuncia del Director del Registro puede abrirse la instrucción que sea del caso, en contra del Registrador, salvo el tercero agraviado con el acto doloso del Registrador.

Contra la acción penal ejercitada por el Vocal Visitador se ha hecho valer por el inculpado las excepciones de incompetencia

y de naturaleza de juicio, fundamentándose en que no habiéndose formalizado por la Dirección General de los Registros Públicos, administrativamente, la existencia de los hechos imputados como delito por el Visitador, resulta prematura la apertura de instrucción y que en todo caso, corresponde a esa Dirección o a la Junta de Vigilancia, aplicar la sanción respectiva u ordenar su enjuiciamiento.

En concepto del Fiscal, para restablecer el imperio de la justicia debe ampararse las excepciones, anulando la instrucción abierta y ordenando la inmediata libertad del inculpado. **HAY NULIDAD.**

Lima, 26 de mayo de 1952.

Velarde Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciséis de junio de mil novecientos cincuentidós.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que los vocales visitadores si descubriesen la comisión de delitos en las visitas de las oficinas de los Registros Públicos están obligados a formular la denuncia correspondiente, conforme lo determina la última parte del artículo cuarentiuno del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por la Corte Suprema en acuerdo de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas treintisiete vuelta, su fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuentiuno, que declara infundada las excepciones de incompetencia y naturaleza de juicio deducidas por Neptalí Silva Callirgos, en la causa que se le sigue por delito de peculado, en agravio del Estado; debiendo continuar la instrucción según su estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— **Checa.— Bustamante Cisneros.— Garmendia.— Maguiña.— Valverde.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

Exp. N° 1048/51.—Procede de Cajamarca.
